



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 25 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180053400	Ejecutivo	Katherine Camero Vargas	John Erik Ramirez Gutierrez	11/02/2022	Auto Decide - Objeciones
41001311000220220000800	Otros Procesos Y Actuaciones	Liliana Valderrama Aldana	Oscar Ivan Polo Trujillo	11/02/2022	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito
41001311000220190044400	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Cristina Vargas Martines	Jhonatan Alexander Arregoces Garcia	11/02/2022	Auto Decide - Acceder A La Solicitud
41001311000220210030400	Procesos Ejecutivos	Carly Lorena Tapia Gomez	Fredy Cubillos Salazar	11/02/2022	Auto Requiere
41001311000220210012300	Procesos Verbales	Brenda Torrecillas Manchola	Alberto Gutierrez Peña	11/02/2022	Auto Fija Fecha
41001311000220050050700	Procesos Verbales	Clemencia Gonzalez Rico	Carlos Eduardo Lima Rojas	11/02/2022	Auto Decreta - Decreta Desistimiento Tacito Proceso Patria Potestad Rad. 2005-507
41001311000220220002400	Procesos Verbales Sumarios	German Dario Ortiz Yasno	Luz Miryam Rojas Trujillo	11/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6428ed98-ac4c-42a6-b26d-04b02afda9d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 25 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210046900	Procesos Verbales Sumarios	Juan Pablo Jimenez Zuleta	Luz Neida Camacho Cerquera	11/02/2022	Auto Decide - Terminar Proceso - Se Notifica Con Fecha Real Del Auto 10 De Febrero De 2022
41001311000220210050300	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Caviedes Leiva	Luis Alberto Caviedes Leiva	11/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6428ed98-ac4c-42a6-b26d-04b02afda9d0



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Píedro

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Píedros Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00534 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHERINE CAMERO VARGAS
DEMANDADO: ERIK RAMIREZ GUTIERREZ

Neiva, 11 de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. La parte demandada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, el apoderado de la parte demandante presentó objeciones y allegó una liquidación alterna. Para resolver se considera:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

b) Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

De lo acreditado en el plenario se extrae que:

1. Mediante auto calendado el 03 de octubre de 2018 el Despacho libró mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar “conforme a la relación de valores hecha dentro del libelo de la demanda”, más las cuotas que se llegaran a causar hasta el momento de su pago total.

2. Revisado el libelo genitor se evidencia que la parte demandante solicitó la ejecución de cuotas alimentarias y adicionales de vestuario causadas entre marzo de 2015 a septiembre de 2018.

3. Mediante auto calendado el 17 de marzo de 2021 el Despacho actualizó de oficio la liquidación del crédito, estableciendo que a marzo de 2021 el saldo ascendía a \$6.141.600.99, la cual quedó en firme.

4. Revisada la actualización del crédito presentada por la parte demandada, la objeción frente a ella y la liquidación alternativa anexa a ésta, se concluye que, si bien la objeción resulta próspera y por ende no hay lugar a aprobar la liquidación de la parte actora, tampoco es procedente aprobar la liquidación alterna presentada por la parte demandada, por lo que el Despacho la modificará de oficio, por las siguientes razones.

i) En el auto calendado el 02 de diciembre 2021 quedó plenamente esclarecido que la suma por la que se ordenaba seguir adelante la ejecución correspondía a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

ii) Pues bien, revisada la liquidación presentada por la parte demandada se

evidencia que no se tuvo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho mediante auto del 17 de marzo de 2021, siendo esta la base para actualizar el crédito, tal como lo dispone el art. 446 del CGP., esto es, desconocen las dos partes la decisión en firme en cuanto a la aprobación de una liquidación o una actualización en este caso realizada por el mismo Despacho y la cual quedó en firme pues debidamente notificada ningún reparo se presentó frente a la misma por lo que ahora no pueden pretender realizar una liquidación a su voluntad sin tener en cuenta decisiones debidamente ejecutoriadas.

iii) Adicionalmente, no se tuvieron en cuenta los abonos que se han venido efectuando por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, lo que devendría una vulneración al debido proceso de la parte demandada, al punto que la liquidación allegada corresponde a un valor considerablemente superior al realmente adeudado.

iv) Ahora, en cuanto al valor adeudado por concepto de cuota adicional de vestuario, se evidencia que no se calcularon hasta la fecha en que se causaron, esto es hasta la presentación de la liquidación, si en cuenta se tiene que solo se liquidaron hasta las causadas hasta el año 2020, desconociendo que la obligación surge hasta el pago total de la obligación; de otra parte, no se calcularon intereses sobre estos rubros.

v) Ahora, en cuanto a la liquidación alterna presentada por la parte demandada, se evidencia que no se incluyeron los valores adeudados por concepto de vestuario, pese a que sobre los mismos se libró mandamiento de pago lo que implica un desconocimiento a una decisión en firme.

vi) Aunado a lo anterior, se incluyeron conceptos sobre los que no se libró mandamiento de pago, tales como gastos educativos, mismos que si bien fueron regulados en el documento base del recaudo ejecutivo no fueron objeto de ejecución en el libelo genitor, luego no fueron incluidos en el mandamiento ejecutivo y, por ende, no son objeto de ejecución en el presente trámite, por lo que no será tenido en cuenta no para ser objeto de la ejecución y mucho menos para acreditar pagos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho modificará la liquidación alternativa presentada por la parte demandante y la actualizará de oficio hasta febrero de 2022, inclusive.

2. En cuanto a la solicitud de levantamiento de suspensión de la medida cautelar

Solicita la apoderada de la parte demandada se suspenda el embargo que reposa sobre el salario devengado por su procurado, alegando que se le está vulnerando su derecho al mínimo vital, pues refiere que posee otras obligaciones que se descuentan de su salario y que además el porcentaje embargado supera el valor de la cuota alimentaria. Refiere además que con los descuentos efectuados su procurado se encuentra al día con el pago de la obligación.

Pues bien, atendiendo las manifestaciones de la parte demandada encuentra el Despacho, en primer lugar, que no le asiste razón en manifestar que a la fecha se encuentra al día con el pago de la obligación, pues contrario a la realidad, todavía existe un saldo pendiente por cancelar por valor de \$ 2.913.023.

Al respecto es menester resaltar que, tal como se advirtió en auto del 17 de marzo de 2021, pese a que el mandamiento de pago se libró por una suma determinada, también se ordenó por las cuotas alimentarias que se causaran hasta el momento de su pago total y por los intereses legales civiles causadas por cada una de las obligaciones como lo dispone el art. 431 del CGP, mismas que se han venido causando mes a mes, por lo que no es cierto que a la fecha haya cancelado el total de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo como erradamente se manifestó.

Ahora, en cuanto a las otras obligaciones adquiridas por el demandado, dispone el art. 2495 del C.C. que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás, luego no puede pretender dicho extremo de la Litis sobreponer obligaciones civiles o comerciales por encima del derecho a alimentos de su menor hija, pues esto guardan prelación frente a aquellas, amén que de conformidad con el art. 130 del CIA no se puede predicar una vulneración a su mínimo vital pues la norma faculta el embargo de alimentos para menores hasta el 50% de los ingresos de quien los debe por lo que encontrándose el embargo estipulado en ese porcentaje ninguna afectación se puede predicar por lo que la cautela se mantendrá hasta que se acredite al pago total de la obligación.

3. En cuanto al poder presentado por la abogada Yina Paola Polania Collazos

Advertido el poder conferido por el demandado a la abogada Yina Paola Polania Collazos se le reconocerá personería para actuar en calidad de su apoderada judicial, en los términos indicados en el poder allegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar prospera parcialmente la objeción presentada por la parte demandante frente a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, en cuanto a que del extremo contrario no se encuentra ajustada a la norma y al proceso, pero no se tendrá en cuenta la liquidación alternativa, en consecuencia, negar la aprobación de esta última.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación alternativa presentada por la parte demandante objetante. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de febrero de 2022, inclusive, incluyendo capital, intereses y abonos del demandado.

FECHA	CUOTA	CUOTA VESTUARIO	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
mar-21	\$ 6.141.601		\$ 26.379,28	11	\$ 290.172,08	\$ 865.745
abr-21	\$ 213.746		\$ 0,00	10	\$ 0,00	\$ 257.280
may-21	\$ 213.746		\$ 0,00	9	\$ 0,00	\$ 482.401
jun-21	\$ 213.746	\$ 117.988	\$ 1.658,67	8	\$ 13.269,36	\$ 0
jul-21	\$ 213.746		\$ 0,00	7	\$ 0,00	\$ 1.340.545
ago-21	\$ 221.227		\$ 0,00	6	\$ 0,00	\$ 482.402
sep-21	\$ 221.227		\$ 0,00	5	\$ 0,00	\$ 482.402
oct-21	\$ 221.227		\$ 0,00	4	\$ 0,00	\$ 482.402
nov-21	\$ 221.227		\$ 0,00	3	\$ 0,00	\$ 482.402
dic-21	\$ 221.227	\$ 117.988	\$ 0,00	2	\$ 0,00	\$ 482.402
ene-22	\$ 243.505		\$ 0,00	1	\$ 0,00	\$ 858.143
feb-22	\$ 243.505		\$ 0,00	0	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 8.589.730	\$ 235.976			\$ 303.441,44	\$ 6.216.124
CAPITAL	\$ 8.825.706					
INTERESES	\$ 303.441					
TOTAL	\$ 9.129.147					
ABONOS	\$ 6.216.124					
SALDO AGOS 2021	\$ 2.913.023					

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta febrero de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, por concepto de cuota alimentaria, el valor adeudado asciende a la suma de \$2.913.023.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión de medida cautelar elevada por la parte demandada, por lo motivado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Yina Paola Polania Collazos identificada con C.C. 55.175.329 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.882 del C.S de la Judicatura, en los términos establecidos en el poder presentado.

QUINTO: REITERAR a las parte que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

.
D.P

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 025 del 14 de febrero de 2022.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f09134aba843df8d329d241bac7e64b58f5536c4ce467a94ac6dc0f726fb1bc
Documento generado en 11/02/2022 06:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00008 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores M.A.C.V. representado por su
progenitora **LILIANA VALDERRAMA ALDANA**
DEMANDADO: **OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO**

Neiva, 11 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Liliana Valderrama Aldana como representante legal del menor demandante M.A.C.V. contra el señor Oscar Ivan Castro Trujillo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1.- Mediante auto calendarado 18 de enero de 2022 el Despacho dispuso requerir a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío a la dirección física (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, igualmente, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído allegara los registros civiles de nacimiento de las menores demandantes.

En la mentada providencia se dejó plenamente establecido que si bien se había informado una dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, lo cierto es que no indicó la forma en cómo la obtuvo **ni allegó las evidencias correspondientes** que exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que solo se autorizó para efectos de notificación personal **la dirección física informada en la demanda.**

2. En la misma fecha el Despacho decretó las medidas cautelares decretadas y referente al embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado en diferentes entidades financieras. La secretaría del Juzgado remitió el oficio 43 del 19 de enero de 2022, comunicando la medida cautelar y lo remitió a todas las entidades destinatarias.

A la fecha, ya se han recibido sendas respuestas por parte de las entidades financieras, tal es el caso de los Bancos Occidente, Bogotá, Pichincha, Caja Social y Davivienda, mismas que se pondrán en conocimiento de la parte demandante para lo cual se ordenará que por secretaría se remitan los respectivos oficios al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

En tal norte, se evidencia que no queda pendiente por comunicarse ninguna medida cautelar, pues las únicas decretadas ya fueron debidamente notificadas.

3. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez

(10) días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, so pena de ser requerida por desistimiento tácito del proceso, **allegue constancia de la notificación personal al demandado** a la dirección física del demandado en los términos indicados en el mandamiento de pago.

4. Finalmente, se evidencia memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el cual referenció como “Aceptación De Datos Aportados En La Demanda Para Notificación Electrónica”, mediante el cual informa que acepta el correo electrónico y los datos de notificación aportados en el escrito de demanda, indicando que los mismo fueron obtenidos por información dada por su representada.

Pues bien, revisado el mentado memorial se evidencia que **no fueron allegadas las evidencias correspondientes**, exigidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en tal norte, tal como se dejó plenamente establecido en el auto que libró mandamiento de pago, no es posible aceptar dicha dirección electrónica para efectos de notificación personal, por lo que deberá efectuarla a la dirección física informada en la demanda, a menos que allegue las evidencias que se han exigido al interior del trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído acredite la notificación del demandado a la dirección física de la demanda, advirtiendo que: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar el ordenamiento impartido en el ordinal primero de este auto, se decretará desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas los Bancos Occidente, Bogotá, Pichincha, Caja Social y Davivienda. Secretaría remita el oficio allegado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y deje las evidencias correspondientes, además adviértasele que toda decisión del Despacho no se le notifica por correo sino por estados electrónicos por lo que debe revisar las providencias de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la única razón por la que se le remite los oficios sobre medidas cautelares es porque el expediente no esta activo en TYBA situación diferente a estados electrónicos, los cuales están a disposición de todas las partes en la pagina de la Rama Judicial donde debe consultarlos diariamente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 025 del 14 de febrero de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p>

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e52001cfc154d82ba36335ccc9873456aa524c01bab697d96dd52d6bb8908a4

Documento generado en 11/02/2022 07:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que existen cuatro títulos judiciales pendientes por autorizar por valor de \$4.557.520.95



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00444 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA VARGAS MARTINEZ
DEMANDADO: JHONATHAN ALEXANDER ARREGOCES MARTINEZ

Neiva, 11 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicita la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez, quien refiere actuar en calidad de apoderada judicial del demandado, se levante la medida cautelar decretada dentro del presente trámite, se devuelvan al demandado la totalidad de los títulos judiciales que se encuentren en la cuenta de depósitos del Juzgado y se autorice la entrega de los mismos a su nombre, en virtud de la autorización expresa para recibir realizada por su procurador, para el efecto allega poder con presentación personal. Para resolver se considera:

1. Dentro del presente trámite se libró mandamiento de pago el 24 de septiembre de 2019, por cuotas alimentarias causada entre enero a septiembre de 2019, requiriendo a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia allegara constancia del correo de envío y recibido de la citación para diligencia de notificación personal al accionado.
2. En auto de la misma fecha se decretó como medida cautelar el embargo y la retención del 25% de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquier otro emolumento devengara el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.
3. La última actuación reportada dentro del proceso corresponde al auto de fecha 16 de diciembre de 2019 que, entre otras cosas, requirió a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la referida providencia cumpliera con la carga establecida en el ordinal 6 del auto que libró mandamiento de pago, esto es, allegara copia cotejada y certificación de correo. Posteriormente, se archivó el proceso atendiendo el retiro de la demanda..
4. De la revisión del proceso 2020-0067, traído por la secretaría al presente trámite en virtud del ordenamiento impartido en auto que antecede, se evidencia que en dicha actuación se libró mandamiento mediante auto calendado el 09 de marzo de 2020 por cuotas causadas entre enero de 2019 a febrero de 2020, esto es, se incluyeron cuotas alimentarias relacionados en su oportunidad dentro del presente trámite y que finalmente no fueron ejecutados, las cuales corresponden a las causadas entre enero a septiembre de 2019.

De otra parte, se evidencia que mediante auto calendado el 5 de mayo de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, consistente en el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario devengara el demandado.

6. Vistas las actuaciones surtidas tanto en el presente trámite como en el proceso 2020-067, así como la constancia secretarial que antecede, luce paladina la procedencia de la solicitud elevada por la parte demandada, por la potísima razón que se evidencia que el pagador de ese extremo de la Litis a continuado descontando dineros y poniéndolos a disposición del Despacho pese a que ya no existe obligación alguna ejecutada en este Juzgado, esto es, por lo menos por orden de este Despacho no existe orden de embargo.

Ahora bien, es menester resaltar que en proceso 2020-067 ya se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se libraron los oficios correspondientes ante la entidad destinataria, por lo que se ordenará oficiar al pagador del demandado para que de manera inmediata al recibimiento de la mentada comunicación proceda a cancelar todo embargo que haya sido comunicada por este Despacho Judicial, bien dentro del presente proceso ora en el proceso radicado bajo el No. 41001311002-2020-067.

7. Ahora bien, atendiendo el poder que presenta la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez se le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada y como quiera que se evidencia que en el poder conferido por su procurado se le otorgó la facultad de recibir, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales existentes y los que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levantamiento de la medida cautelar a la referida profesional de derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que el mismo día que se notifique por estado la presente providencia remita un oficio al pagador del demandado Jhonathan Alexander Arregoces Martinez, esto es, la Policía Nacional, para que de manera inmediata al recibimiento de la comunicación proceda a cancelar todas las medidas cautelares comunicadas por el Juzgado, tanto en el presente proceso radicado bajo el número 410013110002-2019-444-00 y en el proceso radicado bajo el número 410013110002-2020-067-00..

Los oficios deberá ser remitidos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico de la apoderada judicial del demandado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderad judicial de la parte demandada a la abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez identificada con C.C. 1.075.252.439 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.341 del C.S.J.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales existentes y de los que se consignen hasta que se concrete el levantamiento de la medida cautelar a favor de la apoderada judicial del demandado, abogada Laura Ximena Cárdenas Rodríguez, por expresa autorización del demandado. Secretaría libre la orden de pago pertinente.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 025 del 14 de febrero de 2022.



Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6807bc32910e09a813be9c36e0676b2c03097ecec64b1784a5322ec52f1dafdb

Documento generado en 11/02/2022 06:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00304 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES L.M.C.T., M.C.T. y A.M.C.T. representadas
CARLY LORENA TAPIA GOMEZ
DEMANDADO: FREDDY CUBILLOS SALAZAR

Neiva, 11 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Carly Lorena Tapia Gomez como representante legal de las menores demandantes L.M.C.T., M.C.T. y A.M.C.T. contra el señor Freddy Cubillos Salazar, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

1. Mediante auto calendado el 14 de enero de 2021 se requirió a a la parte demandante (so pena de decretar desistimiento tácito del proceso) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído, acreditara el cumplimiento de la orden impartida en auto del 08 de noviembre de 2021, esto es, efectuara la notificación del demandado en la dirección física proporcionada en la demandada.

2. La secretaría del Juzgado atendiendo que en el presente proceso la parte no mostró ningún interés en darle impuso al proceso y que se disputa el derecho de alimentos de tres menores de edad, procedió a efectuar la notificación personal del demandado a través de la empresa de correos 472, remitiendo para el efecto la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago a la Carrea 6 No. 6-50 del municipio de Rivera Huila, dirección reportada en la demanda como del demandado, sin embargo, la misma fue devuelta según se evidencia el reporte de Guía No. RA353416839CO.

3. En virtud de lo anterior, se le se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, informe una nueva dirección de notificación del demandado y efectúe la misma en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago (so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso), o en su lugar, ponga en marcha los mecanismos procesales existentes para la convocatoria del contradictorio al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, informe una nueva dirección de notificación del demandado y realice la notificación en ese término en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago (so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso), o en su lugar, ponga en marcha los mecanismos procesales existentes para lograr la notificación del contradictorio al proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga de notificar al demandado, se declarará desistimiento tácito.

D.P

NOTIFIQ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD
electrónico N° 025 del 14 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe1662d4f87a861f35b54b6ed14486598efa98e4e1cb75e9b233b9e75fa5d28

Documento generado en 11/02/2022 07:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00123-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE M.A.G.T.
REPRESENTANTE: BRENDA TORRECILLAS MANCHOLA
DEMANDADOS: ALBERTO GUTIERREZ PEÑA Y
JHONATAN RAMÍREZ MORENO

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Vencido el término de traslado de la prueba científica de ADN practicada a las partes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ibidem, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Dispone el art. 386 del CGP que si el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandante se dictará sentencia de plano, pero si también deba tomarse medidas sobre custodia, alimentos, patria potestad, visitas podrá el Juez decretar pruebas para ser practicadas en audiencia en concordancia con los artículos .6 , 8 y 9 del CIA.

Por su parte establece el art. 168 del CGP que solo se decretaran aquellas pruebas que sean pertinentes y conducentes, estos son, que conciernan al proceso y tengan idoneidad para establecer el hecho que interesa.

b) Revisada la demanda y contestación, se evidencia que el extremo activo solicitó los documentales e interrogatorios de los demandados además de un informe a la Policía Nacional para que se reportara el valor del salario del accionado en investigación por su parte el extremo pasivo petitionó el interrogatorio de la madre de la menor, el del demandado en impugnación y la entrevista de la menor.

En virtud de lo anterior, se decretarán solo aquellas que de cara a lo determinado en el art. 386 resultan conducentes y pertinentes teniendo en cuenta que ya existe una prueba de ADN cuyo peritazgo está en firme.

En virtud de lo anterior se decretarán todas las pruebas pedidas pero con la advertencia del objeto por el cual se esta convocante a audiencia, esto es para determinar y regular los otros aspectos relacionados con alimentos, custodia, visitas, patria potestad, ello en consideración que respecto a la filiación e impugnación de la paternidad se cuenta con la prueba idónea que la determinada de conformidad con el art- 386 del CGP por lo que todo lo relacionado a dicha pretensión se decidirá con sustento a la misma por la potísima razón que es claro que la demandante en este asunto es la adolescente de ahí que todas las excepciones se decidirán de cara al tiempo y circunstancias que aquella tenía termino para iniciar esta acción teniendo en cuenta la prueba de ADN practicada.

En lo que corresponde a la declaración de la adolescente no es procedente el interrogatorio que de ella se pidió sino su entrevista dado que es una menor de edad

y en virtud de ello la misma se realizará en presencia del Defensor y dada su calidad, las preguntas que pretenda realizar la parte demandada las deberá realizar por escrito en cuanto las mismas deben ser calificadas antes de realizarlas y quien hará la indagación será el Despacho tomando las medidas pertinentes para proteger la tranquilidad e integridad de la menor.

Ya en lo que corresponde a la solicitud de la parte demandante de que oficio a la Policía para que se certifique el salario del demandado se accederá a ello, pero también y para dar celeridad al proceso se le impondrá la carga al mentado demandado para que remita los 3 últimos desprendibles de pago de nómina a la fecha de este auto donde se visualice los ingresos recibidos y los descuentos que se le hacen, ya como prueba de oficio también se impondrá la carga a la menor de edad para que allegue los mismos documentos al igual que certificado de estudios donde se encuentra inscrita la menor donde deberá certificarse el valor de la matrícula y pensión de pagarlas de no asumir tal emolumento así deberá informarlo.

3. Se negará la solicitud del apoderado de la parte demandante de proferir sentencia en este momento en cuanto entiende el Despacho la exige de plano, ello en virtud que en este caso existen otros asuntos que deben resolverse y que uno de los demandados mostró controversia, por ello la necesidad de fijar fecha para audiencia, ahora se advierte que el Juzgado esta en términos de conformidad con el art. 121 del CGP para proferir sentencia; que no se haya podido decidir el asunto hasta esta data no ha sido culpa imputable al Despacho en cuanto se dependía de la remisión del dictamen de Medicina Legal que a su vez tiene términos para reportar tales resultados y finalmente si se tiene en cuenta que el auto que dio traslado quedó en firme el 31 de enero y este auto se profiere el 11 de febrero, el Despacho en ningún momento ha presentado mora sin que lo acontecido pueda derivar violación a los derechos de la menor.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda.

b.- Interrogatorio de parte: al señor **Jhonatan Ramírez Moreno**

c. Oficiar a la Policía Nacional donde se afirma corresponde el pagador del demandado Jhonatan Ramírez Moreno, para que certifique los ingresos que percibe y los descuentos que se le hacen de su nómina.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALBERTO GUTIÉRREZ PEÑA

No fueron pedidas

3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JHONATAN RAMÍREZ MORENO

a. Interrogatorio de parte: De la señora **Brenda Torrecillas Manchola** en su calidad de representante legal de la menor **M.A.G.T**, no obstante, en este último caso, el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa.

b. Interrogatorio del señor Alberto Gutiérrez Peña,

c. Negar como interrogatorio pero decrétese como entrevista la de la adolescente M.A.G.T

Para su practica este extremo de la litis deberá remitir las preguntas por escrito al correo del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído con la advertencia que las mismas serán previamente calificadas y realizadas con la presencia del Defensor de Familia únicamente por la Suscrita Juez tomando las medidas conducentes para garantizar su integridad y tranquilidad.

Se ordena a la Brenda Torrecillas Manchola, que la hora y fecha señalada deberá garantizar la vinculación virtual de la menor.

4. PRUEBAS DE OFICIO

- a. Ordenar al señor Jhonatan Ramírez Moreno a través de su apoderada que en el **término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído** allegue los 3 últimos desprendibles de pago de su nómina donde se visualice los ingresos recibidos y los descuentos que se le hacen.
- b. Ordenar a la señora **Brenda Torrecillas Manchola** a través de su apoderada que en el **término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído** allegue los 3 últimos desprendibles de pago de su nómina donde se visualice los ingresos recibidos y los descuentos que se le hacen. En ese mismo término deberá allegar certificado de estudios de la menor expedido por la institución educativa donde se encuentre inscrita el cual deberá tener como fecha de expedición mínima la de este auto y certificación del colegio donde conste el valor dela matricula y pensión que se pague de la misma, en caso de no pagarse ningún valor así deberá informarse.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala el **10 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad.

QUINTO: REQUERIR a la señora Brenda Torrecillas Manchola, que haga comparecer a la menor en la fecha señalada.

SEXTO: Negar la solicitud de la parte demandante frente a proferir sentencia en el estado en el que se encuentra el proceso, por lo motivado-,

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 025 del 14 de febrero de 2022</p>  <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d33b6779938e1f26527e452b96d6e47e920900ab552d7dab6e83f84c69ce41

Documento generado en 11/02/2022 11:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2005 00507 00
PROCESO: PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ANGEL KATHERINE LIMA GONZALEZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO LIMA ROJAS

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite de privación de patria potestad que presentó la señora Elvia Pasos Tenorio en representación de la entonces menor hoy mayor de edad, Ángel Katherine Lima Gonzalez, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 8 de septiembre de 2005 se radicó la demanda en este proceso admitiéndola el 22 del mismo mes y año, proveído en el que se ordena darle trámite de acuerdo con los artículos 427-2 y Ss. Del C.P.C, y citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2. Ante la inactividad del proceso del Despacho requirió a la parte demandante para que notificara al demandado el 22 de septiembre de 2005 y el 14 de abril de 2010, en esta última oportunidad remitiéndosele oficio a la dirección reportada sin que nunca hubiera cumplido su carga de notificar al demandado o interés en continuar con el trámite por lo que mediante auto del 2 de noviembre de 2010 el proceso fue inactivado pues para ese momento el menor demandante era menor de edad.

2.2 Inactivado el proceso ante la dejación de la parte, el demandado remitió un memorial que aducía enviarlo desde un centro de reclusión pero no con destino a este proceso sino para lograr la disminución de una cuota alimentaria que afirmó haberse fijado en este Despacho, tal petición le fue resuelta en auto del 22 de septiembre de 2015 y comunicada en oficio del 2 de octubre de ese año y se ordenó que el proceso volviera al archivo sin que desde esa fecha se volviera a realizar ninguna actuación permaneciendo el proceso inactivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde octubre de 2015, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal

desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. En el presente proceso luego de ordenar su inactivación en auto del 2 de noviembre de 2010; no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de once (11) años.

b. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la entonces menor, hoy mayor de edad Angel Katherine Lima González, la misma alcanzó su mayoría de edad el 29 de mayo de 2021 (como consta en el registro civil de nacimiento).

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente, aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella, por lo que además de no existir ninguna limitación en aplicar contra aquella esta figura lo cierto es que de conformidad con el art.314 del C.C. inane resultaría continuar con su trámite pues de quien se solicitaba la privación de patria potestad ya alcanzó su mayoría de edad y por ende frente a ella aconteció la emancipación legal.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido por la hoy mayor de edad ANGEL KATHERINE LIMA GONZALEZ contra el señor CARLOS EDUARDO LIMA ROJAS, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

Amc

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 25 del 14 de febrero de 2022</p> <p style="text-align: right;"></p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba95ef70b54b0d6e5517949a6fc7cdf170105c19b8f3c7028
3e90ca09b9683d**

Documento generado en 11/02/2022 03:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PROCESO: CUSTODIA
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2021-00024-00
DEMANDANTE: GERMAN DARIO ORTIZ YASNO
DEMANDADA: LUZ MIRYAM ROJAS TRUJILLO
MENORES: S.S.O.R. y J.S.O.R.

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS. que promueve a través de apoderado el señor **GERMAN DARIO ORTIZ YASNO** actuando en representación y en defensa de los derechos de los menores **S.S.O.R. y J.S.O.R.** contra la señora **LUZ MIRYAM ROJAS TRUJILLO**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia con respecto a los menores **S.S.O.R. y J.S.O.R** que ha iniciado el señor **GERMAN DARIO ORTIZ YASNO** contra la señora **LUZ MIRYAM ROJAS TRUJILLO**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **LUZ MIRYAM ROJAS TRUJILLO**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal de la demandada a la dirección física que se reportó en la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como actos de impulso:



a) Visita Social al lugar de residencia de los menores y de sus dos progenitores a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como identificar quiénes están en el entorno de los menores, quién es la persona que lo tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de los menores para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea y si ahí se ha presentado actos de violencia en contra de los menores o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Cuarto de este proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que realice y presente el informe.

b) Ordenar a la Secretaría del Despacho consultar en la página del ADRES si el demandante y demandada se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se solicitará a esa entidad informen cuál es el salario base de cotización que reportan los dos.

c) Ordenar a la parte demandante que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto.

d) Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Neiva si en ese Despacho cursó proceso de alimentos en favor de los menores S.S.O.R. y J.S.O.R que ha iniciado y donde hubieren intervenido sus padres los señores German Darío Ortiz Yasno y la señora Luz Miryam Rojas Trujillo, de ser así deberá informar a cargo de quien se impusieron los alimentos de los menores, en qué estado esta el proceso alegando la sentencia o auto donde los hubiera fijado y en el evento que se paguen títulos deberá remitirse el reporte de títulos constituidos y y pagados generados **por el Banco Agrario**.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la colaboración que la asistente social del Despacho necesite para llevar a cabo la visita social ordenada.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. VANESSA JULIETH TORRES TIMOTE, como apoderada del señor German Dario Ortiz Yasno.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 025 del 14 de febrero de 2022.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810E397adecbd8366e2c04d02c9a4d56b326fb7242ca8faa89e213925e523**
Documento generado en 11/02/2022 09:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2021-00469-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO JIMENEZ ZULETA,
DEMANDADO: LUZ NEIDA CAMACHO CERQUERA
MENORES: D.S.J.C.

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que ya feneció el término que tenía la demandada para dar contestación de la demandada y dado el estado del proceso, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días.

b) Revisado el plenario, refulge que admitida la demanda y notificado el extremo pasivo de la litis, la parte demandante solicitó aceptar el desistimiento a las pretensiones y en el término concedido a la demandada para contestar allegó memorial en el que también remitió la misma solicitud de desistimiento del demandante indicando que requería que se le informara si el documento allegado por el demandante y ella frente al desistimiento había sido radicado en el Despacho para “*conocer y firmar la terminación del proceso*”.

Teniendo en cuenta lo acontecido, refulge que no hay lugar a dar traslado de la solicitud de desistimiento a la demandada pues esta ya lo conoce, de hecho también lo remitió y de su contexto emerge que lo coadyuva por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta la parte demandante y conocida por la demandada esta también mostró su acuerdo, por lo que no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS iniciado por el señor JUAN PABLO JIMENEZ ZULETA contra la señora LUZ NEIDA CAMACHO CERQUERA, en consecuencia, terminar el presente trámite.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este proveído, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 24 del 11 de febrero de 2022

Secretaria

**Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

786b03a4b3822b6c84c388ce4da413d441f19c2e28740e9f6c43552a48c308a6

Documento generado en 10/02/2022 09:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2021-0503 -00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Demandante: CARLOS CAVIEDES LEIVA
Interdicto: LUIS ALBERTO CAVIEDES LEIVA

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la subsanación de la demanda se evidencia que cumplió los requerimientos realizados en el auto inadmisorio, no obstante, en lo que corresponde al informe de valoración de apoyos deber advertirse que el Despacho tendrá por subsanado dicho punto en cuanto aclaró que no lo tenía, lo que no implica que se revele a la parte de allegarlo en el trámite pues el mismo puede realizarse por entidades privadas y frente a las públicas realizarse las actuaciones de requerimiento para el cumplimiento de una Ley vigente, sin embargo, no puede el Despacho aceptar el que fue allegado en consideración a que no cumple con los requisitos establecidos en el Numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 de los cuales emergen exigencias claras de su contenido que la historia clínica aportada no los cumple.

Ya en lo que corresponde a la indicación de la apoderada en cuanto le resulta “*inconcebible no solo exigir un traslado de la demanda sino que además insistir en la inclusión una notificación de un hecho de conocimiento pleno de este grupo*” refiriéndose a los hermanos del interdicto, se le advierte a la togada que el Juzgado no esta actuando por fuera de la Ley ni haciendo requerimientos sorprendentes como lo pregona, pues debe advertirse en primera instancia que el Juzgado no tenía el trámite de interdicción lo que imposibilitaba haber realizado la revisión de ese estado, amén que por disposición del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, debe determinarse las personas con grado de confianza y cercanía y lograr la vinculación para que puedan intervenir si lo desean tanto en el trámite como en la audiencia y es obligación del juez garantizar su llamamiento y enteramiento: que aquellos en su voluntad no pretendan participar deviene de una facultad de los mismos pero el Despacho debe garantizar su enteramiento y las gestiones propias que se requieran en el trámite.

Se advierte que es el Juez quien determina la procedencia de una acción y vela porque en un trámite se garanticen el derecho a la defensa y debido proceso de quien debe intervenir, por lo que sin desconocer que las partes tienen derecho a ser oídos y a ser tenidos en cuenta sus argumentos la observación presentada por la apoderada resulta desatinada de cara al trámite surtido.

2. Como quiera que de quien se solicitó en principio apoyo fue decretado interdicto en una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (cuando en su momento los Juzgados Civiles antes de crearse la jurisdicción de familia tenía la competencia de los procesos de interdicción), a través de sentencia de fecha 26 de enero de 1985 y confirmada por el Tribunal Superior de Neiva, sala Civil de fecha 8 de junio de 1985, lo que de conformidad con el art. 90 del CGP., se procederá a dar el trámite de revisión contenido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por las razones que a continuación se anuncian.

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad y desde su promulgación se prohibió el inicio de proceso de interdicción y frente a los apoyos judiciales se determinó que los mismos se tramitarían frente a quienes no tuvieran esa condición declarada mediante sentencia para quienes en artículo 56 dispuso que, se realizaría el trámite de revisión a efectos de la anulación de la sentencia para lo cual se contaría con un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26

de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 de la mentada normativa.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su anulación y la designación de apoyos se dará el trámite de revisión de la interdicción del señor **Luis Alberto Caviedes Leiva** para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996. Lo anterior porque cualquier medida que se adopte bajo la Ley, tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos, de ahí la necesidad de dar trámite de la revisión para evitar perpetuar la condición de interdicción cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

Bajo tal norte argumentativo, sería del caso remitir el proceso al Juez de familia quien conoció la interdicción, solo que en este evento no lo hizo uno de familia sino civil, si en cuenta se tiene, que la Jurisdicción de Familia solo fue creada mediante el Decreto 2272 de 1989 y la sentencia de interdicción en este evento se profirió el 23 de enero de 1985, lo que deriva que bajo tal creación y que por lo menos tanto los procesos de revisión de interdicción bajo la actual reglamentación esta en los Jueces de familia se procederá a dar el trámite de revisión por este Despacho y en consecuencia, negar el trámite como de apoyo judicial.

Ahora bien, como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados, se le impondrá las cargas que le competen realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará.

Ahora bien, como en la demanda y en la subsanación se hizo referencia a la existencia de 8 hermanos del interdicto se los vinculará al trámite para que si es su interés intervengan tanto en el trámite como en la audiencia que se prevé para ese efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITOR y DAR trámite a la REVISION DE INTERDICCION decretada frente al señor **LUIS ALBERTO CAVIEDES LEIVA** por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, a través de sentencia de fecha 26 de enero de 1985 y

confirmada por el Tribunal Superior de Neiva, sala Civil de fecha 8 de junio de 1985 conforme lo establece el art. 56 de la Ley 1996 de 2019

SEGUNDO: CITAR al señor LUIS ALBERTO CAVIEDES LEIVA (quien se encuentra declarado interdicto) y al señor CARLOS CAVIEDES LEIVA para los efectos señalados en el art. 56 de La Ley 1996 de 2019 **para el día 24 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: VINCULAR a este trámite a los señores EILA QUIMBAYA LEIVA, AURELIA CAVIEDES LEIVA, LEONOR QUIMBAYA LEIVA, EDILMA CAVIEDES LEIVA, ARMANDO CAVIEDES LEIVA, EFRAÍN CAVIEDES LEYVA, RICARDO CAVIEDES LEYVA y en consecuencia, notificarles la demanda para que en el término **de 10 días siguientes a su notificación** informen su es su interés ser designado como apoyo judicial del señor LUIS ALBERTO CAVIEDES LEIVA advirtiéndoles que el día **24 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** se llevará audiencia virtual y/o presencial (Según se disponga por el Consejo Superior de la Judicatura) en este Despacho, para resolver sobre la anulación de la sentencia de interdicción de aquel y la procedencia de designación de apoyos en la cual si es su interés pueden intervenir; en caso de que la audiencia sea virtual se les remitirá la invitación digital a su correo de hacerlo presencial deberán presentarse a las instalaciones físicas del Palacio de Justicia de Neiva – Huila, segundo Piso, Juzgado Segundo de Familia.

Secretaría remitirá el expediente para efectos de la notificación ordenará a los correos que se reportó por la parte demandante de aquellos.

b) Ordenar a la apoderada del señor CARLOS CAVIEDES LEIVA que:

i.- Haga comparecer a los señores LUIS ALBERTO CAVIEDES LEIVA y CARLOS CAVIEDES LEIVA, en el día y hora señalados en el ordinal segundo, la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho.

ii) Dentro del término de quince (15) días siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho el **informe de valoración de apoyos** el cual deberá contener la información establecida en el numeral **2 del art. 56 de la Ley 1996** de 2019. El informe de valoración debe allegarse en dicho término para poder continuar el trámite en la audiencia y proferir sentencia en la misma conforme lo determina el art. 56 ibidem.

Se advierte que el informe de valoración de apoyo no corresponde a una historia clínica ni a una valoración psicológica ni siquiatria, corresponde a un informe especial que la Ley determina qué debe contener, cualquier documento que no cumpla con lo establecido en el numeral 2 de art. 56 de 1996 no será tenido en cuenta.

SEGUNDO: ORDENAR como acto de impulso visitas social a la residencia del señor LUIS ALBERTO CAVIEDES LEIVA a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía; se indagará sobre su condición de salud y si esta afecta la forma de darse a entender recolectando los soportes pertinentes, además se le explicará con un lenguaje sencillo sobre el objeto del proceso y se le indagará cuál es su opinión sobre que se le asigne apoyos y con quién siente confianza para que sea su apoyo. En caso de que se encuentre que no se puede

dar a entender deberá dejarse en el informe tal situación y cómo es su forma de comunicación con quienes lo rodean.

Se realizará entrevista con las personas de las cuales se puede evidenciar confianza y cercanía con el interdicto, remitiéndoles una copia de la demanda y este auto, además se les informará la fecha en que se realizará la audiencia indicándoles que si es su interés pueden asistir, en caso de tener grado de parentesco se les requerirá el documento para que lo acrediten y su correo electrónico.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y se le exhorta a la parte demandante para que preste la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada Yenifer Cuellar Montenegro para que intervenga como apoderada del señor CARLOS CAVIEDES LEIVA, en el trámite de revisión de interdicción.

OCTAVO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde acceder a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c147c5dda8044e8aa66672bb49e6bc0291ebfae26029c85d98a220a4b5f38869

Documento generado en 11/02/2022 05:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>